



EXPEDIENTE N° : 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.
UNIDAD MINERA : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO DE HUANCHOR,
PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Nyrstar Coricancha S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplir con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al ambiente, conducta que incumple el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (i) *No cumplir con el límite máximo permisible de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-10A (Punto de Control Caja Negra) conducta que incumple el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*
- (ii) *No implementar medidas de previsión y control a fin de evitar: el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves “Triana”, la abertura de la geomembrana, y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.*

Asimismo, como medidas correctivas, se ordena a Nyrstar Coricancha S.A. que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá rehabilitar y reforzar el área afectada del muro lateral adyacente al curso del río Rímac, a fin de evitar que se socave la base del depósito de relaves Triana.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Nyrstar Coricancha S.A. deberá presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas y equipos utilizados para acreditar que se rehabilitó y reforzó el área afectada del muro lateral adyacente al curso del río Rímac, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

- (ii) *En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá rehabilitar y reforzar el anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves “Triana”, la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Nyrstar Coricancha S.A. deberá presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para acreditar que rehabilitó y reforzó el depósito de relaves "Triana", equipos utilizados, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

- (iii) *En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá informar el tratamiento de las aguas residuales industriales realizado en el punto de control P-10A.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas Residuales industriales que desemboca al río Rímac, y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP, y un informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control P-10A, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "mina Coricancha", de la empresa Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar). El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/DS-MIN1 del 10 de enero de 2013.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹ de fecha 3 de abril de 2013 y notificada el 10 de abril de 2013², la Subdirección de

¹ Folios 6 a 12 del Expediente N° 118-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado 1: El titular minero no ha cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	Hecho detectado 2: El titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Hecho detectado N° 3: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que el punto de control P-10A (Punto de Control Caja Negra), el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	Hecho detectado N°4: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que el punto de control P-10A (Punto de control Caja Negra), el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

3. El 2 de mayo de 2013, Nyrstar presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Primera imputación: Hecho detectado 1: El titular minero no ha cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente

(i) El muro materia de imputación forma parte del cauce del río Rímac, y a su vez se ubica cerca al pie del depósito de relaves Triana, que es un pasivo ambiental de operaciones antiguas. Por tal motivo, el titular minero no





puede ser responsable de una estructura que no forma parte del depósito de relaves.

- (ii) En todo caso, si el muro formara parte del depósito de relaves Triana, no se hubiese requerido y otorgado la autorización de la Autoridad Local del Agua para efectuar las obras de mantenimiento y/o rehabilitación que se requerían. El procedimiento que se acogió fue el de "autorización para ejecución de obras en fuentes naturales de agua".

Dicha obra de reparación fue iniciada el 15 de octubre del 2012 y culminada el 19 de octubre del 2012, en cumplimiento de una política ambiental voluntaria.

Segunda imputación: Hecho detectado 2: El titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves

- (iii) Nyrstar no es responsable del depósito de relaves Triana, toda vez que el mismo es un pasivo ambiental en abandono, de conformidad con la Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM del 18 de abril de 1997.
- (iv) En el folio 5 numeral 7.5 del Expediente N° 118-2013-OEFA, se indica que Nyrstar no tiene responsabilidad alguna sobre el depósito de relaves Triana.

Tercera imputación: Hecho detectado 3: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control P-10A (punto de control Control Caja Negra), el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) excede el rango establecido en la norma

- (v) El equipo utilizado para las mediciones de los parámetros de campo fue el multiparámetro ELAB-8777, el mismo que había sido calibrado 9 meses antes de la supervisión. Tal hecho vulneraría lo establecido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, al no haberse verificado que el equipo se encontraba calibrado antes del inicio del monitoreo.
- (vi) En el reporte de resultados no se incluyó los certificados de calibración.
- (vii) El resultado de la muestra era poco confiable, pues se le realizó una calibración adicional con buffer 14 (sustancia usada para calibrar); a pesar que dicho equipo multiparámetro utilizado sólo soporta calibraciones con buffer 4 y 7.

Cuarta imputación: Hecho detectado 4: Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control P-10A (punto de control Control Caja Negra), el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma

- (viii) De la revisión de la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/DS-MIN1 se evidencia que la muestra no fue tomada en el





efluente, sino que fue tomada mediante un balde para coleccionar el agua, lo cual puede generar incertidumbre a los resultados obtenidos.

- (ix) En el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75406L/12-MA se señala que el muestreo es referencial³ al estar fuera de la acreditación del ISO 17025; por consiguiente, la muestra no sería representativa de las reales condiciones del efluente.
4. El 15 de mayo del 2014, mediante Carta N°045-2014-OEFA/DFSAU/SDI del 14 de mayo del 2014 y notificada el 15 de mayo del 2014, la SDI consultó a Inspectorate Services Perú S.A.C. sobre una presunta inconsistencia entre el Informe de Ensayo N° 75406L/12-MA y el Informe de Ensayo N° 08-12-0403. En respuesta a ello, el 5 de junio del 2014, Inspectorate Services Perú S.A.C. indicó que existió un error en el Informe de Ensayo N° 75406L/12-MA, debido a que el párrafo mencionado en la página 2/2 no debió estar incluido en dicho informe.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Nyrstar incumplió la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente (Imputación N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Nyrstar no implementó medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves (Imputación N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Nyrstar incumplió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH y STS en el punto de control P-10A (Imputaciones N° 3 y N° 4).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Nyrstar.

III. CUESTIÓN PREVIA

1.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

³ Cabe señalar que el incumplimiento de alguno de los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración de la NTP o el análisis de las muestras fuera del tiempo establecido para cada parámetro es considerado como una muestra referencial.



7. El artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución d Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS⁶.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 40°.-De las multas coercitivas**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independientes de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

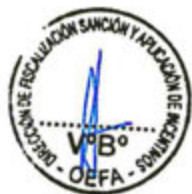
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16°⁷ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

16. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Coricancha", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 Imputaciones por incumplimiento de LMP

17. En el presente procedimiento se le ha imputado a Administradora Cerro tres (3) infracciones por incumplir el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, referido a límites máximos permisibles:
 - (i) Exceso del límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control P-10A (Punto de Control Caja Negra).
 - (ii) Exceso del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-10A (Punto de Control Caja Negra).
18. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso existir responsabilidad administrativa de la empresa, está será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.
19. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que como se ha señalado en el acápite previo, al presente procedimiento le es aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que estableció la tramitación de procedimientos sancionadores excepcionales, debido a que Nyrstar no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes supuestos:
 - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento no se aplicará una sanción por el incumplimiento de los LMP, sino una medida correctiva en caso corresponda.
21. Por tanto, se procede a analizar las imputaciones de LMP como una sola presunta infracción.

IV.3 Responsabilidad sobre el depósito de relaves Triana: Imputaciones N° 1 y 2





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

22. En sus descargos, Nyrstar indicó que no es responsable del depósito de relaves Triana, toda vez que el mismo es un pasivo ambiental en abandono, de conformidad con la Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM del 18 de abril de 1997. Asimismo, indica que en el folio 5 numeral 7.5 del Expediente N° 118-2013-OEFA, se indica que Nyrstar no tiene responsabilidad alguna sobre el depósito de relaves Triana.
23. Al respecto, el depósito de relaves Triana es materia de las imputaciones N° 1 y 2 del presente procedimiento administrativo sancionador.
24. La imputación N° 1 se refiere a que el titular minero no cumplió con evitar o impedir que se desprenda parte del muro lateral adyacente al depósito Triana, y este cause un efecto adverso río Rímac. Esta imputación se sustentó en la observación N° 2 del Informe de Supervisión, referida al desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rímac.
25. La imputación N° 2 se refiere a que el titular minero no implementó medidas de previsión y control en el depósito Triana, a fin de evitar: (i) el desprendimiento del anclaje de la base de geomembrana, (ii) la abertura de la geomembrana, y (iii) la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves. Esta imputación se sustentó en las observaciones N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, referidas a los deterioros en la geomembrana y fractura del muro perimétrico.
26. Ahora bien, de acuerdo al Plan de Abandono de "Canchas antiguas de relaves" Tamboraque, aprobado mediante a la Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM del 18 de abril de 1997, los relaves producidos en la Planta de Beneficio se almacenaban en los depósitos de relaves denominados "Antiguas" y N° 1 y 2:

"1.0 INTRODUCCIÓN

(...)

Los relaves producto del beneficio de los minerales se han almacenado en las canchas de almacenamiento denominada "Antiguas" y N° 1 y 2

(...)

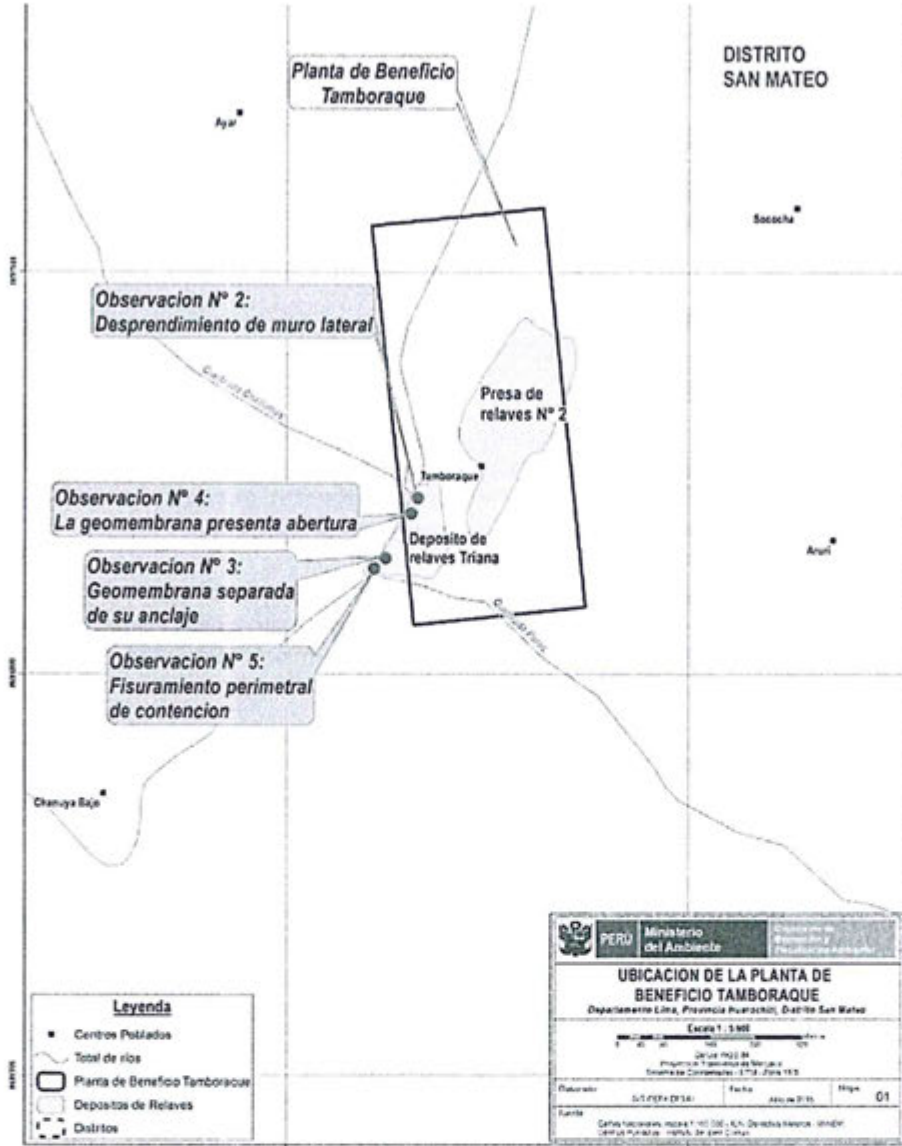
Las canchas "Antiguas" de relaves de Tamboraque de la empresa Minera Lizandro Proaño S.A., se encuentran ubicadas en la margen izquierda del río Rímac, en el triángulo conformado por los ríos Rímac, Aruri y la línea del ferrocarril Central".

27. De acuerdo a los datos georreferenciados, se aprecian que estos, se aprecia que el depósito de relaves Triana forma parte de los antiguas depósitos de relaves, y a su vez se encuentra dentro del área y de influencia directa de la planta de beneficio de Tamboraque:



Gráfico N° 1





28. Es tal sentido, independientemente de la calificación del depósito de relaves como un pasivo ambiental (lo cual no ha sido probado en el presente caso), Nyrstar debe evitar los impactos ambientales negativos que se generen en el área de planta e influencia, aun así esto implique mantener en buenas condiciones los depósitos de relaves.
29. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que el plan de abandono (mencionado anteriormente) señala que los depósitos de relaves iban a generar impactos negativos en las aguas superficiales, aguas subterráneas, suelos, fauna, flora, aire y aspecto socio – económicos, por lo que se establecieron medidas de mitigación ambiental:

"LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES AL PLAN DE ABANDONO DE LAS CANCHAS ANTIGUAS DE RELAVES TAMBORAQUE PRESENTADO POR MINERA LIZANDRO PROAÑO S.A.

Observaciones





El informe debe evaluar y describir los impactos ambientales existentes y potenciales a causa de la existencia de la cancha de relaves, entre los cuales se encuentran la contaminación de aguas superficiales, aguas subterráneas, suelos, fauna, flora, aire y aspecto socio – económicos si fuera el caso.

Respuesta

En el Cuadro N° 1 adjunto, se describe los impactos ambientales existentes en las canchas de relaves indicando la categoría ambiental, impactos ambientales negativos y las medidas de mitigación."

30. Tal como se aprecia, y con independencia de ser considerados como pasivos ambientales, Nyrstar es responsable por los depósitos de relaves señalados en el Plan de Abandono, por lo que se debía adoptar las acciones de mitigación correspondiente para evitar los impactos negativos al ambiente.
31. Por último, respecto a que en el folio 5 del presente expediente se indica que Nyrstar no tiene responsabilidad sobre el depósito de relaves Triana, corresponde indicar que en el numeral 7.5 del Informe N° 009-2013-OEFA/DS-CMI se indica literalmente lo siguiente:

7. Conclusiones

7.5 El titular minero afirma no tener responsabilidad sobre el depósito de relave Triana por contar con Resolución de abandono emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

32. Como se aprecia, en ningún momento se ha afirmado que Nyrstar no tenga responsabilidad sobre el depósito de relaves Triana, sino que se consignó lo que había manifestado la empresa durante la supervisión.
33. En tal sentido, se concluye que Nyrstar es responsable del depósito de relaves Triana, y de las obligaciones que se deriven de su mantenimiento y buen estado. Por tanto, se procederá a analizar las imputaciones N° 1 y 2, referidas a las acciones que se debieron adoptar en el depósito de relaves Triana para evitar impactos negativos en el ambiente.

B. ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES



- IV.4 **Análisis de la Imputación N° 1:** El titular minero no habría cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente

IV.4.1 Marco normativo de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM



34. De acuerdo al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
35. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos,



en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

36. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los Límites Máximos Permisibles.
37. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.
38. En efecto, la obligación de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32^{o[6]} del mismo cuerpo legal.
39. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
40. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Nyrstar habría cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente, conforme se establece del artículo 5° del RPAAMM.

IV.4.2 Medios probatorios actuados

41. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental de la supervisión especial a la unidad minera Coricancha de Nyrstar Coricancha S.A.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 25 al 26 de julio de 2012.
2	Fotografías N° 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.	Se observa el desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rímac.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado



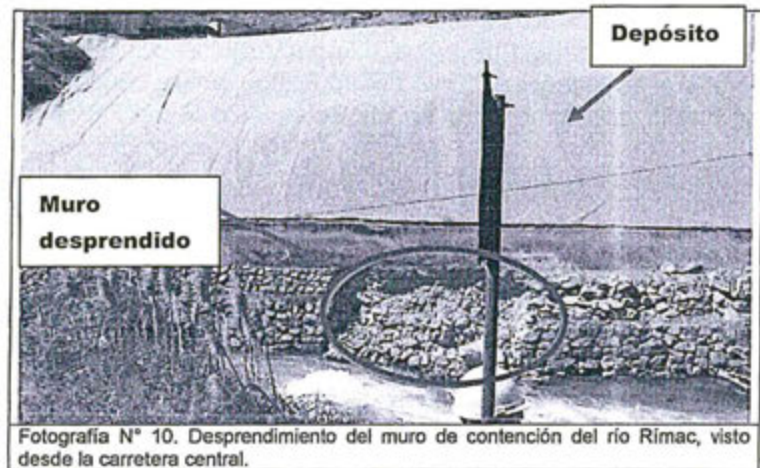


42. Durante la supervisión realizada del 25 al 26 de julio de 2012 se detectó que no se encontraba remediado el desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rímac⁹:

"OBSERVACIÓN N° 2

El desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rímac, que fuera informado por la Oficina de Medio Ambiente y Saneamiento Básico de la Municipalidad de San Mateo al OEFA que ocurrió el 24 de julio último, no se encuentra remediado, pudiendo este desprendimiento comprometer parte de la base del depósito de relaves Triana, al ubicarse a escasos 4 metros del muro afectado."

43. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 9, 10 y 11 del Informe de supervisión, donde se observa el desprendimiento del muro lateral adyacente al río Rímac como se aprecia a continuación¹⁰:



⁹ Folio 16 del Informe N° 09-2013-OEFA/DS-CMI. (Folio 5 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁰ Folios 23 y 24 del Informe N° 09-2013-OEFA/DS-CMI. (Folio 5 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.



Fotografía N° 11. Otra vista del desprendimiento del muro de contención

44. En tal sentido, el supervisor concluyó que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para prevenir y controlar el desprendimiento del muro de contención que tiene por finalidad, evitar que el río Rímac socave la base de la cancha de relaves Triana, lo cual causa o puede causar efectos adversos al medio ambiente.
45. En sus descargos, Nyrstar manifestó que el muro materia de imputación forma parte del cauce del río Rímac, por tal motivo no podía ser responsable de una estructura que no forma parte de sus componentes mineros, en este caso, del depósito de relaves Triana.
46. Sobre el particular, de acuerdo al Plan de Abandono de las Canchas "Antiguas" de relaves de la Unidad de Producción Tamboraque aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM, los muros de contención fueron construidos (actividad antropogénica) para evitar que los ríos Rímac y Auri socave la base del depósito de relaves, y prevenir así derrumbes y deslizamiento de los relaves hacia dichos ríos:

2.5 MUROS DE CONTENCIÓN

En la base de las canchas "Antiguas" de relaves, anteriormente se han construido muros de concreto ciclópeo a los dos lados de las quebradas por donde discurren los ríos Rímac y Auri, pero por efecto del incremento del volumen de estos ríos en épocas de lluvias, por el tiempo exposición y por la construcción no adecuada de los muros, parte de estas construcciones se han derrumbado (...)

47. Asimismo, de acuerdo a dicho Plan de Abandono, una de las medidas para prevenir y controlar el desprendimiento del muro de contención, consistía en reforzar las bases de estos muros con materiales de piedra y concreto, para de esta forma dar una mayor estabilidad en forma definitiva:

3.1.1 Muros de Contención

Para elaborar un plan de acción respecto a la seguridad y estabilidad física de los relaves antiguos almacenados y relacionado con los muros de contención, se obtuvo información histórica de las precipitaciones pluviales, tectonismo y sismicidad de la zona donde se ubica el proyecto en estudio (...)

Considerando lo descrito en el rubro anterior referente a los trabajos que se ejecutarán en los muros de contención, aceptando que los volúmenes del río Rímac en el área de influencia disminuirán su caudal, se limitará a un reforzamiento de las bases de estos muros con materiales de piedra y concreto, para de esta forma dar una mayor estabilidad en forma definitiva.





LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES AL PLAN DE ABANDONO DE LAS CANCHAS ANTIGUAS DE RELAVES TAMBORAQUE PRESENTADO POR MINERA LIZANDRO PROAÑO S.A.

Observaciones

La evaluación ambiental debe enfocar la estabilidad física y química de la cancha de relaves, en especial por que ésta se encuentra a orillas del río Rimac y está ubicada a poca distancia.

Respuesta:

El talud de la pendiente actual a lo largo del depósito de relaves es de una pendiente promedio de 65° (...) y dado que se encuentra a orillas del río Rimac se ha proyectado estabilizarla reforzando y levantando el muro de contención a lo largo del perímetro de estos depósitos y colocando gaviones de contención en los lugares de mayor incidencia de la corriente del río Rimac en época de crecimiento.

4. MEDIDAS DE ABANDONO

El muro construido en el perímetro de las canchas antiguas de relaves tiene por finalidad evitar que los ríos Rimac y Aurí socave la base de estas canchas, previniendo derrumbes y deslizamiento de los relaves hacia estos ríos. Este muro debe ser reforzado en algunos tramos para mejorar el encausamiento de los ríos y darle mayor estabilidad a los depósitos de relaves.

(...)

La estabilidad física de los relaves se conseguirá levantando el muro de contención en una altura de un metro sobre el nivel actual y reacomodo de estos relaves de tal manera de conseguir un talud de 45 grados de inclinación.

48. No obstante, conforme se aprecia de las fotografías, el muro se había desprendido. En tal sentido, es clara la obligación que debía cumplir Nyrstar y también es evidente que dichos muros constituían una construcción antropogénica y no formaban parte del cauce natural del río.
49. Nyrstar alega que si el muro formara parte del depósito de relaves Triana, no se hubiese requerido y otorgado la autorización de la Autoridad Local del Agua para efectuar las obras de mantenimiento y/o rehabilitación que se requerían. El procedimiento que se acogió fue el de "autorización para ejecución de obras en fuentes naturales de agua". Nyrstar añade que dicha obra de reparación fue iniciada el 15 de octubre del 2012 y culminada el 19 de octubre del 2012, en cumplimiento de una política ambiental voluntaria.
50. Al respecto, se debe precisar que era necesario solicitar autorización a la autoridad que administra los recursos hídricos, debido a que los trabajos de ampliación o rehabilitación del muro (infraestructura) se realizarían a orillas de superficie de las aguas del río Rimac, conforme se aprecia de las fotografías y se ha señalado en el Plan de Abandono.
51. Adicionalmente, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 644-2012-ANA-ALACHRL del 22 de setiembre del 2012, mediante la cual se otorga autorización para la ejecución de la obra del proyecto "Rehabilitación del muro de encauzamiento, longitud 9m", se aprecia que la autorización se pone en el supuesto de una posible afectación a los bienes naturales y artificiales asociados al recurso hídrico, por lo cual establecen medidas de corrección:

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que las obras que se ejecuten durante el proceso de reconstrucción del muro, no deben afectar a los bienes naturales y artificiales asociados al agua (cauce, puentes, defensa ribereñas y otros) existentes en este tramo del río, de producirse alguna afectación a dichos bienes, éstos deben ser repuestos a su estado anterior, o a un estado mejor que el anterior. Asimismo, las obras que se ejecuten durante el proceso de reconstrucción, no deben afectar a terceros, lo indicado está relacionado al cauce, márgenes y faja marginal, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la autorización otorgada.





52. En tal sentido, la autorización otorgada por la autoridad del agua tiene como fundamento la protección del recurso hídrico, pues estas obras de reconstrucción se estaban realizando al margen izquierda del río Rímac.
53. Por último, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no la exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS¹¹ del OEFA. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
54. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, debido a que incumplió con el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar que el desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rimac socave la base del depósito de relaves Triana.

IV.5 Análisis de la imputación N° 2: El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves

IV.5.1 Marco normativo

55. Los artículos 18° y 25° de la LGA¹² establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
56. Una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA¹³.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

***Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

***Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

***Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

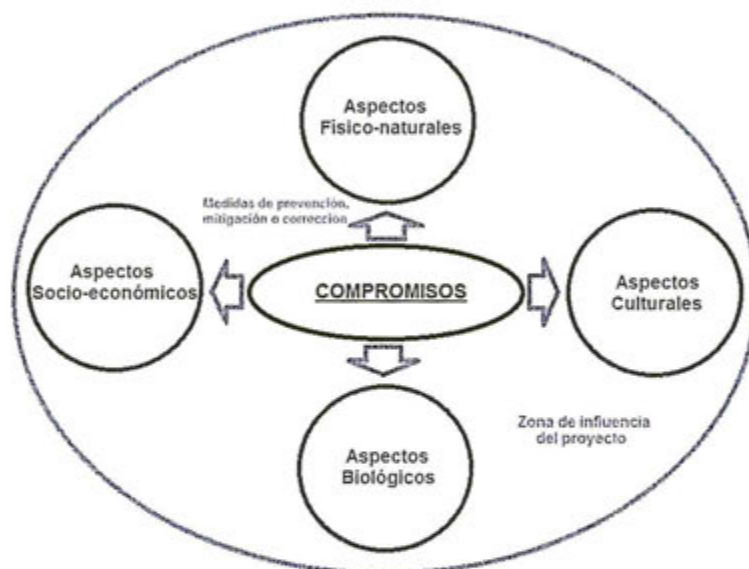
¹³ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

***Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**





- 57. El artículo 7° del RPAAMM¹⁴ dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 58. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 59. Bajo este contexto normativo¹⁵, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"

¹⁵ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-





minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados¹⁶.

60. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.5.2 Obligación contemplada en el instrumento de gestión ambiental

61. Mediante Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Coricancha". De la revisión del Informe N° 096-2010-MEM-AMM/MPC/RPP final de aprobación de dicho instrumento, se aprecia la siguiente obligación:

2.6 Levantamiento de observaciones

(...)

Observaciones persistentes de la Evaluación Técnica Inicial:

Observación 4.- Precisar las medidas de estabilización física de cada uno de los depósitos de desmonte y depósitos de relave, depósitos de residuos domésticos e industriales y accesos.

(...)

Absolución.- Completó la información, indicando que todos los depósitos de materiales sin valor económico serán apilados como relleno industrial y/o sanitario; su geometría se adecuará de acuerdo a los estudios de estabilidad física y para lograr su estabilización química serán encapsulados; (...)

(...)

3.5. Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre

Actividades de mantenimiento:

Mantenimiento físico.- Abarca el desarrollo de inspecciones y observaciones visuales periódicas, para identificar agrietamientos y escarpas, producidos por las tensiones control de posibles fallas o daño en las obras de cierre efectuadas en las bocaminas, chimeneas, depósitos de relaves, instalaciones de manejo de aguas y otros; bajo un programa de inspecciones de campo que estará a cargo de un profesional responsable, así como para observar la integridad de la cobertura superficial, que pueda estar siendo afectada por los agentes erosivos, con el objeto de remediación a tiempo, entre otras actividades necesarias.

(...)

Mantenimiento geoquímico.- Se desarrollará un programa de inspecciones a cargo de un profesional, para observar la integridad de las coberturas que se han colocado sobre el depósito de relave, (...)

OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

¹⁶

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."





(el resaltado es nuestro)

62. En tal sentido, los depósitos de materiales sin valor económico deben estar apilados como relleno industrial y/o sanitario, adecuados de acuerdo a los estudios de estabilidad física y encapsulados. Asimismo, deberán ser inspeccionados por un profesional, para observar la integridad de las coberturas que se han colocado sobre el depósito de relave y evitar así agrietamientos y escarpas.
63. Seguidamente, se analizará si Nyrstar cumplió con la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental (que tiene como base legal el artículo 6° del RPAAMM) referida a implementar las medidas de previsión y control a fin de evitar: (i) el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", (ii) la abertura de la geomembrana, y (iii) la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.

IV.5.3 Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental de la supervisión especial a la unidad minera Coricancha de Nyrstar Coricancha S.A.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 25 al 26 de julio de 2012.
2	Fotografías N° 15, 16, 17, 20, 21 y 23 del Informe de Supervisión	Se observa el desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rímac.

IV.5.4 Análisis del hecho imputado

65. De la supervisión realizada el 25 y 26 de julio del 2012, se constató que el titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves. En efecto, de la revisión del Informe N° 009-2013-OEFA/DS-MIN se advierte que el fiscalizador detectó lo siguiente¹⁷:



***OBSERVACIÓN N° 3**

Se ha observado que la base de la geomembrana ubicada en las coordenadas 8692 008N – 357 473E, en una longitud de 3 metros, se encuentra separada de su anclaje quedando expuesto al ambiente el material de relaves, lo que ha ocasionado el escurrimiento de agua de escorrentía con contenidos de metales por la superficie del muro de contención del depósito Triana.

OBSERVACIÓN N° 4

La geomembrana del depósito de relaves Triana en el sector de coordenadas 8697134N – 357509E, presenta una abertura de aproximadamente 30 cm con exposición del material encapsulado.

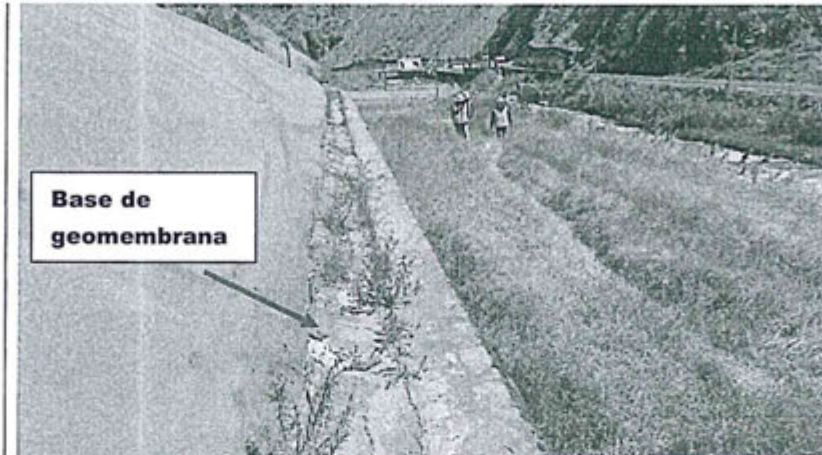


¹⁷ Folios 16 y 17 del Informe N° 09-2013-OEFA/DS-CMI. (Folio 5 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

OBSERVACIÓN N° 5

Se ha observado en el muro perimetral de contención del depósito de relaves Triana en las coordenadas 8696986N – 357440E (próxima a la poza de captación de agua de filtración de la base del depósito de relaves Triana) una fractura vertical de 1.5 cm de ancho, que secciona completamente al muro, con un desplazamiento vertical de 1cm, dicha fractura podría estarse generando por presión del material encapsulado."

66. Dichas observaciones sustentan en las fotografías 15, 16, 17, 20, 21 y 23 obrantes en el Informe de Supervisión, donde se observa lo siguiente¹⁸:



Fotografía N° 15. La base de la geomembrana ubicada en las coordenadas 8 692 008N y 357 473E, en una longitud de 3 metros, se encuentra separada de su anclaje quedando expuesto al ambiente el material de relaves.



Fotografía N° 16. Vista del material de relave que sale por el desprendimiento del anclaje de la geomembrana que cubre el relave en el depósito Triana.



Folios 26 al 30 del Informe N° 09-2013-OEFA/DS-CMI. (Folio 5 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.



Fotografía N° 17. Otra vista del desprendimiento del anclaje de la geomembrana, en la base del depósito de relave Triana, situación que origina que los relaves al estar expuestos al ambiente al contacto con el agua de escorrentía, escurran con contenido de metales por el muro de contención del depósito en mención.



Fotografía N° 20. Abertura en la geomembrana del depósito de relave Triana en el sector de coordenadas 8 697 134N y 357 509E, presenta una abertura de aproximadamente 30 cm, que expone el material de relave encapsulado.



Fotografía N° 21. Vista del Muro perimétrico de contención del depósito de relaves Triana presenta una fractura vertical.





Fotografía N° 23. La fractura vertical presente en el muro perimétrico del depósito Triana secciona completamente al muro, con un desplazamiento vertical de 1 cm.

67. En tal sentido, el titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar: (i) el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", (ii) la abertura de la geomembrana, (iii) y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.
68. En esta imputación, Nyrstar indicó que no es responsable del depósito de relaves Triana, toda vez que el mismo es un pasivo ambiental en abandono, de conformidad con la Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM del 18 de abril de 1997.
69. Al respecto, corresponde indicar que dicho argumento ha sido analizado previamente, y se concluyó que Nyrstar era responsable por del depósito de relaves Triana. Asimismo corresponde indicar que las obligaciones de previsión y control, tales como el mantenimiento e inspección de los componentes mineros, deben ejecutarse en todas las etapas de la actividad, ya sea construcción, operación o cierre.
70. Adicionalmente, esta obligación cobraba mayor relevancia al encontrarse el depósito de relaves "Triana" adyacente al río Rímac, situación la cual comprendía un riesgo eminente a dicho cuerpo de agua.
71. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, debido a que incumplió con el artículo 6° del RPAAMM, al no ejecutar las actividades de mantenimiento a los depósitos de relaves, que comprendían la identificación y reparación de los agrietamientos o fracturas, y el anclaje y abertura de la geomembrana.

IV.6 Análisis de las imputaciones N° 3 y 4: El titular minero habría incumplido los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH y STS en el punto de control P-10ª (Punto de control Control Caja Negra)

IV.6.1 Marco normativo



72. El LMP¹⁹ es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente²⁰.
73. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna *Valor en cualquier momento* del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.²¹
74. Los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en incumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en el punto identificado como P-10A.²²

IV.6.2 Medios probatorios actuados

75. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

²⁰ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición, Lima, Proterra, 2006, p. 433.)

²¹ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

²² Cabe señalar que aun cuando que la toma de muestras, y las pruebas de ensayo fueron realizadas en el mes de julio de 2012 (cuando estaban en vigencia los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), para el caso concreto de Nyrstar, serán de aplicación los límites máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Ello toda vez que, conforme con el Decreto Supremo N° 0110-2011-MINAM, esta empresa cumplió con presentar el Plan Integral para la Adecuación e implementación a los LMP con fecha 03 de setiembre de 2012.





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 08-12-0403 y N° 75406L/12-MA adjuntos al Informe de Supervisión.	Contiene los resultados del análisis del muestro en el punto de monitoreo P-10 ^a .
2	Certificado de Calibración N° T-2402-2011	Documento en el cual Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. certifica que el equipo multiparámetro, marca Hanna Instruments, modelo HI 991300, N° de serie 563061y código N° ELAB-877 fue calibrado.
3	Registro de Estandarización y Verificación del equipo multiparámetro utilizado en la supervisión (Hanna código N° ELAB-877)	Documento que acredita que durante los días 25 y 26 de julio de 2012 se efectuaron las verificaciones en campo del equipo Hanna código N° ELAB-877.

IV.6.3 Análisis de los hechos imputados

76. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-10A "Caja negra", correspondiente al efluente de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta concentradora, que desemboca al río Rímac.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (Registro N° LE-031), y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 08-12-0403 y N° 75406L/12-MA adjuntos al Informe de Supervisión²³.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y STS en el punto P-10A, incumplían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/L)
P-10A	pH	Mayor que 6 y menor que 9	10.8
	STS	50	175,3

77. Por consiguiente, se ha acreditado que Nyrstar incumplió los LMP respecto de los parámetros pH y STS en el punto de control P-10A (Punto de control Caja negra), correspondiente al efluente de la planta de concentradora.
78. Como alegato de defensa, Nyrstar manifestó en relación con los parámetros de campo que se vulneró el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, al no haberse verificado que el equipo multiparámetro se encontraba calibrado antes del inicio del monitoreo. Además, no se anexaron los certificados de calibración en los resultados.

²³ Folios 47 y 51 del Informe N° 009-2013-OEFA/DS-CMI.



82. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se adjunta el Certificado de Calibración N° T-2402-2011 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. correspondiente al equipo multiparámetro, marca Hanna Instruments, modelo HI 991300, N° de serie 563061y código N° ELAB-877, lo cual demuestra que el equipo fue calibrado previamente a su utilización en la supervisión; tal y como lo recomienda el Protocolo y la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, el cual no establece una periodicidad u oportunidad para la calibración de instrumentos.
83. Además, conforme al Registro de Estandarización y Verificación del equipo multiparámetro utilizado en la supervisión (Hanna código N° ELAB-877), durante los días 25 y 26 de julio de 2012 se efectuaron las verificaciones en campo con soluciones *buffer* 4 y 7, por lo que el equipo utilizado se encontraba en capacidad de medir muestras ácidas o alcalinas²⁸.
84. Por tanto, durante la supervisión especial efectuada los días 25 y 26 de julio de 2012 se utilizó un equipo debidamente calibrado, conforme al Certificado de Calibración N° T-2402-2011, por lo que los resultados obtenidos cuentan con total validez. En todo caso, Nyrstar no ha presentado evidencia alguna que ponga en duda la confiabilidad de los resultados.
85. Adicionalmente, Nyrstar indicó que dicho multiparámetro sólo soportaba calibraciones con *buffer* 4 y 7, por lo que al obtener valores mayores de los especificados requería de una calibración adicional con *buffer* 14.
86. Sobre el particular, en el catálogo del *Hanna Instruments* (marca del equipo multiparámetro en cuestión) se especifica que dicho equipo multiparámetro tiene un rango de medición de 0 a 14 respecto al parámetro pH, y que puede ser calibrado indistintamente con dos tipos de juegos de tampones memorizados (el tipo estándar que son las soluciones *buffer* 4, 7, 10 o NIST 4,01, 6,86, 9,18)²⁹.
87. En tal sentido, se aprecia que el equipo soportaba calibraciones adicionales al *buffer* 4 y 7, pues tenía un rango de mediación de 0 a 14 respecto al parámetro pH. Asimismo, el resultado 10.8 mg/L en pH se encontraba dentro del margen de medición.
88. Por otro lado, Nyrstar manifestó que se podría generar incertidumbre en los resultados del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), al haberse efectuado la toma de muestras con un balde y no directamente del flujo del efluente.
89. Al respecto, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) los recipientes de muestra de agua se pueden volver a usar si se lavan adecuadamente,:

*"4.2.1 Equipo
Recipientes de Muestras de Agua*

²⁸ Foja 40 del Expediente N° 118-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

²⁹ El instructivo del equipo multiparámetro marca Hanna Instruments, modelo HI 991300, puede encontrarse en la siguiente página:
<http://www.hannachile.com/productos/multiparametro/multiparametros-portatiles/medidor-phctdstemperatura>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente. (...). Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...)."
(El énfasis es agregado).

90. En este sentido, el uso de los materiales de trabajo de campo es válido, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM.
91. Por último, Nyrstar señala que la muestra no sería representativa, ya que en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75406L/12-MA se consigna que el muestreo es referencial, al estar fuera de la acreditación del ISO 17025.
92. Al respecto, se debe indicar que mediante carta de fecha 4 de junio de 2014³⁰, Inspectorate Services Perú S.A.C. adjuntó su certificado de acreditación otorgado por el INDECOPI, el cual demuestra que dicho laboratorio se encuentra acreditado con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006, desde el 1 de junio del 2011 al 1 de junio del 2015.
93. Asimismo, en la mencionada carta, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. señaló que la nota al pie de página 2 del Informe de Ensayo N° 75406L/12-MA, donde se indicó que se encontraba fuera de la acreditación, consistía un error que no debió ser incluido; puesto que, como se ha señalado anteriormente, dicho Laboratorio sí se encuentra bajo los alcances de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006.
94. En tal sentido, se aprecia que Inspectorate Services Perú S.A.C sí se encontraba acreditado con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006, al momento del muestreo materia de análisis.
95. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, debido a que incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP en los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como P-10A.



V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
97. El Numeral 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo



³⁰ Foja 67 del Expediente N° 118-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Medida correctiva aplicable

100. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Nyrstar debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) Incumplir con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente.
- (ii) No implementar medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves
- (iii) Exceder el límite máximo permisible de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-10A (Punto de Control Caja Negra) conducta que incumple el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

- a) Infracción al Artículo 5° del RPAAM, al acreditarse que el titular minero no cumplió con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente



101. En el presente caso, ha quedado acreditado que Nyrstar infringió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAM, al no impedir o evitar que el desprendimiento del muro lateral adyacente al curso del río Rimac socave la base del depósito de relaves Triana.

102. Cabe señalar que si bien Nyrstar adjuntó como medios probatorios comunicaciones de inicio y finalización de ejecución de obras para la rehabilitación del muro de encausamiento, no se adjuntó ningún medio de prueba visual que acredite la implementación de dichas obras.



103. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios fehacientes que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente.	Rehabilitar y reforzar el área afectada del muro lateral adyacente al curso del río Rímac, a fin de evitar que se socave la base del depósito de relaves Triana.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico de cumplimiento de adecuación con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas, debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

104. En el presente caso se han establecido plazos semejantes a la impermeabilización realizada en el proyecto construcción y mejoramiento defensa ribereña Lejía Huayco Rio Shilpicachi - Cochamal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo¹, mediante adjudicación directa publica N° 001-2007-MDC/CE.
105. Para justificar el plazo, se toma en cuenta selección del personal técnico especializado en temas relacionados a la rehabilitación y reforzamiento de muros de contención o defensa ribereña, evaluación y propuesta técnica para la ejecución de los trabajos, elaboración de cronograma de actividades de ejecución del Plan de Trabajo que establezca la propuesta técnica del especialista a cargo, ejecución de la propuesta técnica, inspección durante la ejecución de las actividades que corresponden a la medida correctiva, evaluación de resultados: Inspección de conformidad al culminar la ejecución de las actividades que corresponde a la medida correctiva, y registro de la implementación de la medida correctiva (audiovisuales, registros fotográficos)³².

- b) Infracción al Artículo 6° del RPAAM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves

32

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Facultad de Ciencias e Ingeniería. Tesis para optar el Título de Ingeniero Civil. "Aplicación de la extensión para la construcción de la guía del PMBOK - Tercera edición, en la gerencia de proyecto de una presa de relaves en la unidad operativa Arcata-Arequipa", Lima, 2013.p.57.

En la presente tesis se realizó un cronograma para la gestión del proyecto y se consideró un plazo de 60 días para que realice: la impermeabilización con HDPE de los componentes que contempla el proyecto. Esto se justificó en que se necesitaba impermeabilizar los taludes de las presas asimismo los canales de coronación y canal de demasías.

Disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4789/ESPEJO_ALEJANDRO_GUIA_PMBOK_PROYECTO_PRESA_RELAVES.pdf?sequence=1

(última revisión 31-07-2015)





106. En el presente caso, ha quedado acreditado que Nyrstar infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, al no implementar medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.
107. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	Rehabilitar y reforzar el anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico de cumplimiento de adecuación con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

108. En el presente caso se han establecido plazos semejantes a la impermeabilización realizada en el proyecto de una presa de relaves en la unidad operativa Arcata-Arequipa.

109. Para justificar el plazo, se toma en cuenta selección del personal técnico especializado en temas relacionados a la instalación de geomembranas, evaluación y propuesta técnica para la ejecución de los trabajos, elaboración de cronograma de actividades de ejecución del Plan de Trabajo que establezca la propuesta técnica del especialista a cargo, ejecución de la propuesta técnica, inspección durante la ejecución de las actividades que corresponden a la medida correctiva, evaluación de resultados: Inspección de conformidad al culminar la ejecución de las actividades que corresponde a la medida correctiva, y registro de la implementación de la medida correctiva (audiovisuales, registros fotográficos)³³.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Facultad de Ciencias e Ingeniería. Tesis para optar el Título de Ingeniero Civil. "Aplicación de la extensión para la construcción de la guía del PMBOK - Tercera edición, en la gerencia de proyecto de una presa de relaves en la unidad operativa Arcata-Arequipa", Lima, 2013.p.57.

En la presente tesis se realizó un cronograma para la gestión del proyecto y se consideró un plazo de 60 días para que realice: la impermeabilización con HDPE de los componentes que contempla el proyecto. Esto se



- c) Infracción al Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma de los parámetros pH y STS en el punto de control P-10ª (Punto de Control Caja Negra)
110. En el presente caso, ha quedado acreditado que Nyrstar excedió los LMP en los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como P-10A, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
111. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que el punto de control P-10A (Punto de control Caja Negra), los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS) exceden el rango establecido en la norma.	Informar el tratamiento de las aguas residuales industriales realizado en el punto de control P-10A.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar:</p> <p>a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas Residuales industriales que desemboca al río Rímac, y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP.</p> <p>b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control P-10A, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.</p>



justificó en que se necesitaba impermeabilizar los taludes de las presas asimismo los canales de coronación y canal de demasías.

Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4789/ESPEJO_ALEJANDRO_GUIA_PMBOK_PROYECTO_PRESA_RELAVES.pdf?sequence=1
 (última revisión 31-07-2015)



112. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo de selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales, inspección de la red de drenaje de efluentes del sistema de tratamiento, elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento, evaluación y propuesta técnica de optimización o mejora, elaboración de cronograma de actividades de ejecución, ejecución de la propuesta técnica, y evaluación de resultados: monitoreos de los parámetros ambientales a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales³⁴.
113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones:

N	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida
1	Hecho detectado 1: El titular minero no ha cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rímac pueda causar efecto adverso al medio ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
	Hecho detectado 2: El titular minero no ha implementado medidas de previsión y	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

³⁴ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 13/07/2015).

En la licitación pública se le otorgó a Consorcio Obras INGASÍ un plazo de 68 días para que realice: mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la brigada especial de ingenieros del ejército, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales la batea, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales lodos activados de la escuela de soldados profesionales, construcción planta de tratamiento de aguas industriales para la brigada de aviación del ejército. Esto se justificó en que se necesitaba realizar el mejoramiento ambiental respecto al tratamiento de aguas residuales.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2	control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que el punto de control P-10A (Punto de control Caja Negra), los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS) exceden el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 2.- ORDENAR como medidas correctivas a NYRSTAR CORICANCHA S.A. lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no ha cumplido con la obligación de evitar o impedir que el desprendimiento de parte del muro lateral adyacente al curso del río Rimac pueda causar efecto adverso al medio ambiente.	Rehabilitar y reforzar el área afectada del muro lateral adyacente al curso del río Rimac, a fin de evitar que se socave la base del depósito de relaves Triana.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico de cumplimiento de adecuación con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas, debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
2	El titular minero no ha implementado medidas de previsión y control a fin de evitar el desprendimiento del anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	Rehabilitar y reforzar el anclaje de la base de la geomembrana que encapsula el relave contenido en el depósito de relaves "Triana", la abertura de la geomembrana y la fractura vertical del muro perimétrico del mismo depósito de relaves.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico de cumplimiento de adecuación con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas, debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.





3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que el punto de control P-10A (Punto de control Caja Negra), los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS) exceden el rango establecido en la norma.	Informar el tratamiento de las aguas residuales industriales realizado en el punto de control P-10A.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar: a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas Residuales industriales que desemboca al río Rímac, y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP. b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control P-10A, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.
---	--	--	--	---

Artículo 3°.- INFORMAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- INFORMAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 5°.- INFORMAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503 -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 118-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA